

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS



Decreto Ejecutivo No. 31

de 1 de Septiembre de 2026

Que modifica el Decreto Ejecutivo No. 19 de 23 de abril de 2026 que reglamenta la Ley 506 de 15 de enero de 2026, que ordena el pago de los intereses por mora como derecho derivado de la retención de la segunda partida del Décimo Tercer Mes de los años 1972 a 1983 a los servidores públicos y trabajadores del sector privado que laboraron durante este período.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 506 de 15 de enero de 2026, se ordena el pago de los intereses por mora como derecho de la retención de la segunda partida del décimo tercer mes de los años 1972 a 1983 a los servidores públicos y trabajadores del sector privado que laboraron durante este periodo;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No.19 de 23 de abril de 2026, se reglamentó la Ley 506 de 15 de enero de 2026, que ordena el pago de los intereses por mora como derecho de la retención de la segunda partida del décimo tercer mes de los años 1972 a 1983 a los servidores públicos y trabajadores del sector privado que laboraron durante este periodo;

Que una revisión del texto del Decreto Ejecutivo No.19 de 23 de abril de 2026, en relación al proceso de obtención del cálculo de los Interés por Mora (CEPANIM) y la inclusión de procedimiento y documentos para su solicitud en casos específicos, se hace necesario realizar algunas modificaciones al reglamento contenido en dicho cuerpo normativo, con el fin que sea lo más específico y fiel posible a la intención legislativa de interés público ordenado mediante la Ley 506 de 15 de enero de 2026;

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 8 del Decreto Ejecutivo No.19 de 23 de abril de 2026, queda así:

Artículo 8. Para el cálculo del monto total a pagar en concepto de intereses por mora a los beneficiarios de la Ley 506 de 15 de enero de 2026, se observarán las siguientes formulas:

1. Para la determinación de la cuantía individual de la segunda partida del Décimo Tercer Mes se utiliza la siguiente fórmula de cálculo:

Monto de la segunda partida del XIII Mes retenida

=

50% de cuota reportada en abril

+

Cuota reportada del mes de mayo

+

Cuota reportada del mes de junio

+

Cuota reportada del mes de julio

+

50% de cuota reportada en agosto

12 Meses

2. El cálculo del interés simple está determinado por la siguiente formula:

Interés =

Monto de la segunda partida del XIII Mes retenida

X

3%

3. La determinación del monto del CEPANIM se realizará de acuerdo a los periodos de pago determinados por el presente reglamento y se calculará de la siguiente forma:

CEPANIM =

Suma de los Intereses por Año.

X

34 años

La información que se utilizará para el cálculo del monto retenido en concepto de la segunda partida del XIII Mes, es la certificada por la Caja de Seguro Social según lo dispuesto en la Ley 15 de 2017.

Artículo 2. El artículo 10 del Decreto Ejecutivo No.19 de 23 de abril de 2026, queda así:

Artículo 10. Para solicitar la emisión y entrega del CEPANIM, cada sobreviviente del beneficiario fallecido deberá registrarse presentando sus solicitudes de reconocimiento, a través de los formularios habilitados para tales efectos acompañada de la copia de la cédula de identidad personal o pasaporte, así como los documentos que se enumeran en este artículo, en original, según el parentesco o afinidad, sin perjuicio de otros documentos que a consideración de la Oficina de Atención y Entrega de CEPANIM (OFACEP) sean necesarios aportar:

- 1.Cónyuge o Esposo (a) sobreviviente:
- a. Certificado de defunción del beneficiario fallecido;

b. Certificado de matrimonio;

c. Copia de la cédula de identidad personal o pasaporte del cónyuge o esposo (a) sobreviviente.
2. Conviviente en unión de hecho:
- a. Certificado de defunción del beneficiario fallecido;

b. Certificado de Matrimonio Post Mortem emitido por el Tribunal Electoral.

c. Copia de la cédula o pasaporte del conviviente sobreviviente.
3. Hijo encargado:
- a. Certificado de defunción del beneficiario fallecido;

b. Certificado de nacimiento del hijo(s) sobreviviente(s) que lo(s) solicita;

c. Copia de la cédula o pasaporte del hijo(s) sobreviviente(s) solicitante.

d. Dos declaraciones notariales de testigos, que indiquen que les consta la circunstancia de los cuidados que el hijo solicitante le ofrecía al beneficiario.
4. Hijo(s):
- a. Certificado de defunción del beneficiario fallecido;

b. Certificado de nacimiento del hijo(s) sobreviviente(s) que lo(s) solicita;

c. Copia de la cédula o pasaporte del hijo(s) sobreviviente(s) solicitante.



En el caso del numeral 4 de este artículo, una vez se reciba la solicitud, la OFACEP, emitirá el o los correspondientes CEPANIM en partes iguales a todos los hijos sobrevivientes del beneficiario difunto que hayan activado el proceso a través del registro de la solicitud formal mediante el formulario digital.

Una vez recibido el registro de la solicitud por parte de algunos de los hijos y luego de haber transcurrido treinta (30) días calendario sin que otra persona con igual condición o como cónyuge o esposa (o) o conviviente de hecho, que haya completado el registro del formulario también, se procederá a entregárselo solamente al que se registró y accionó la solicitud a través del formulario digital.

La OFACEP estará facultada para pedir alguna otra documentación a efectos de reforzar la identificación de los beneficiarios o sus sobrevivientes, que permita la toma de decisión para la asignación del CEPANIM.

Artículo 3. El artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 19 de 23 de abril de 2026, queda así:

Artículo 11. Para la declaración del derecho a la entrega de CEPANIM, la OFACEP del Ministerio de Economía y Finanzas, atenderá a los siguientes criterios de revisión y evaluación:

1. La condición de cónyuge o esposo(a) debe existir al momento del fallecimiento del beneficiario del CEPANIM. Si dicho vínculo jurídico fue disuelto antes del fallecimiento por medio de la declaración de divorcio debidamente inscrito en el Registro Civil no tendría derecho como esposa pues el vínculo fue disuelto antes del fallecimiento.
2. En caso de conflicto entre un conviviente en unión de hecho o cónyuge o esposo(a) sobreviviente, prevalecerá el derecho de este último siempre que realice al mismo tiempo la solicitud de entrega de CEPANIM y demuestre que el vínculo matrimonial estaba vigente al momento de deceso del beneficiario fallecido.
3. En caso de sobrevivientes de personas beneficiadas del CEPANIM que hayan sido declarados herederos del CEPANIM, podrán registrar la solicitud del CEPANIM con la documentación que sustenta tal condición, siempre que esta declaración no sea objeto de un reclamo por parte de otros parientes. Queda claro que la ley de CEPANIM, establece en el Ministerio de Economía y Finanzas una excepción de entregar a ciertos parientes, por afinidad o consanguinidad, los certificados sin necesidad de sucesión. El resto de las parientes podrían reclamarlos mediante la regla general, que es interponiendo un juicio de sucesión.

Artículo 4. El presente Decreto Ejecutivo modifica los artículos 8,10 y 11 del Decreto Ejecutivo No. 19 de 23 de abril de 2026.

Artículo 5. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 506 de 15 de enero de 2026.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos mil veintiséis (2026).

Felipe E. Chapman

FELIPE E. CHAPMAN
Ministro de Economía y Finanzas

Un (1) días del mes de Septiembre del año
[Firma]
JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República

